



RESOLUCIÓN N° 049-CL-FPF-2024

Lima, 26 de abril del 2024

I. VISTO

La **Resolución N° 006-CL-FPF-2024** de fecha 30 de enero del 2024, que resolvió entre otros, aplicar al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., la sanción de suspensión de la Licencia por una (1) fecha, ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y una multa de una (1) UIT a ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la referida Resolución, ambas por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento”); el **Recurso de Apelación** de fecha 2 de febrero del 2024; la **Resolución N° 012-CL-FPF-2024** de fecha 7 de febrero del 2024 y el **Recurso de Nulidad** de fecha 19 de abril del 2024;

II. CONSIDERANDO

1. Que, esta Comisión mediante **Resolución N° 006-CL-FPF-2024** emitida con fecha 30 de enero del 2024, y **notificada** en la misma fecha, **a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral FPF**, sancionó al CLUB SOCIAL SANTOS F.C. por infracción a los Artículo 87, 88 y 89 del Reglamento;
2. Que, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C., presentó su **Recurso de Apelación** con fecha 2 de febrero del 2024, en contra de la **Resolución N° 006-CL-FPF-2024**, que se fundamenta en el pago de sus obligaciones, en la inejecutabilidad de la sanción impuesta en el numeral 6 de la parte resolutive de la referida Resolución, y que la misma **no fue notificada al correo electrónico institucional**;
3. Que, mediante **Resolución N° 012-CL-FPF-2024** de fecha 7 de febrero del 2024, esta Comisión resolvió declarar improcedente el Recurso de Apelación en contra de Resolución N° 006-CL-FPF-2024, por incumplimiento del numeral 104.1 del Artículo 104 del Reglamento, es decir por extemporáneo;
4. Que, con fecha 19 de abril del 2024 el CLUB SOCIAL SANTOS F.C. presentó un Recurso de Nulidad del acto de notificación de la Resolución N° 006-CL-FPF-2024 por no haberse notificado a la dirección electrónica (correo electrónico), solicitando se ordene la renovación del acto de notificación, a fin de tener una notificación válida, y así ejercer su derecho legítimo a la defensa;
5. Que, el numeral 105.1 del Artículo 105 del Reglamento señala lo siguiente: *“La Gerencia, la Comisión y el Tribunal deben adoptar todas las medidas necesarias para que las actuaciones previstas en este capítulo se lleven a cabo celeremente y eficazmente; para tales efectos, estos órganos podrán disponer: a. La notificación electrónica de las actuaciones que se emitan a lo largo del procedimiento. Es obligación de todos los clubes contar con una dirección electrónica en la que se notifique electrónicamente los informes técnicos, las resoluciones y demás*



documentos que se expidan durante la tramitación del procedimiento. (...)
(subrayado añadido);

6. Que, la notificación de la Resolución N° 006-CL-FPF-2024 no se realizó vía el correo electrónico del **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** acreditado en la FPF en los términos establecidos por el numeral 105.1 del Artículo 105 del Reglamento, sino que se efectuó mediante el Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral FPF;
7. Que, habiendo el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** evidenciado el vicio referido en el numeral anterior, en el primer momento en que lo pudo hacer, es decir, con la interposición de su Recurso de Apelación, esta Comisión considera, sin perjuicio de la extemporaneidad en la interposición del mencionado Recurso, que dicho vicio afecta innegablemente todo lo actuado a partir del momento de la notificación viciada, debiéndose notificar de forma correcta la Resolución N° 006-CL-FPF-2024, en los términos señalados en el numeral 105.1 del Artículo 105 del Reglamento;
8. Que, la nulidad no está establecida en la Ley como un Recurso propiamente tal para evidenciar un vicio en el acto procedimental, en este caso, la notificación de la Resolución N° 006-CL-FPF-2024. Son los Recursos de Reconsideración y/o Apelación los instrumentos legítimos y legales para tal fin;
9. Que, el Reglamento de Licencias no contempla el Recurso de Nulidad como un mecanismo para pretender evidenciar algún vicio dentro del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios determinados para mantener la Licencia;
10. Que, por un error administrativo se notificó el proyecto de Resolución N° 048-CL-FPF-2024, de fecha 26 de abril del 2024, y no su versión final y aprobada, proyecto que no contiene la decisión a la que la Comisión ha arribado;
11. Que, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, esta Comisión se encuentra facultada para resolver.

III. RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad de fecha 19 de abril del 2024 presentado por el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**
2. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 048-CL-FPF-2024 de fecha 26 de abril del 2024.
3. **DEJAR SIN EFECTO** el acto de notificación de la Resolución N° 006-CL-FPF-2024 de fecha 30 de enero del 2024, y de los actos sucesivos vinculados a aquella.
4. **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución N° 006-CL-FPF-2024 de fecha 30 de enero del 2024.



5. **DISPONER** la notificación de la **Resolución N° 006-CL-FPF-2024** de fecha 30 de enero del 2024 vía la dirección electrónica del **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, acreditada en la FPF, conforme a lo dispuesto por el numeral 105.1 del Artículo 105 del Reglamento.
6. **ORDENAR** que la presente Resolución sea notificada al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** vía la dirección electrónica acreditada en la FPF; y a la **Gerencia de Licencias FPF**; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, Miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.

The image shows five handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains two signatures, and the bottom row contains three. The signatures are stylized and cursive, corresponding to the names listed in the text above: Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa, and Andrés Antezana.